REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	**SANDRA MARCELA GALLEGO ECHEVERRI**
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 **2020 00177** 00
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
INTERLOCUTORIO	**249**

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009[1], procede el Juzgado a revisar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **SANDRA MARCELA GALLEGO ECHEVERRI** a través de apoderada judicial y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la Procuraduría 110 Judicial I para asuntos Administrativos de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

La solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial fue presentada el día 23 de junio de 2020, por la apoderada de la señora **SANDRA MARCELA GALLEGO ECHEVERRI,** ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Medellín, para que previa convocatoria de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** se propongan fórmulas para conciliar las siguientes,

PRETENSIONES

*"**1**. Declara la nulidad el Acto configurado el día, **08/16/2019** frente a la petición radicada el día **5/16/19**, ante la entidad, mediante la cual niega el reconocimiento de la **SANCIÓN POR MORA** en el pago de las cesantías.*

***2.** El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

[1]. Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

3. *Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene l reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.*

4. *Que en caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicitó, se declare fallida esa etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia".*

HECHOS

1. La convocante, a través de apoderada judicial sostuvo ante el Agente del Ministerio Público, que por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Antioquia solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante escrito radicado el 19 de julio de 2020, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas.

2. Manifestó que mediante Resolución 2018060364703 del 19 de octubre de 2018, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas, las cuales fueron canceladas el 19 de febrero de 2020[2], a través de entidad bancaria.

3. Señaló la parte convocante que el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006 estableció el trámite que debe adelantarse para el reconocimiento y pago de las cesantías de empleados del sector educativo, en el cual se consagra que la entidad cuenta con un término de 70 días hábiles para efectuar el pago.

4. Indicó que teniendo en cuenta el término con el cual contaba la entidad para proceder con el pago de las cesantías, el mismo debió realizarse el 30 de octubre de 2018, no obstante, el pago se llevó a cabo el 19 de febrero de 2019, cuando trascurrieron 123 días de mora.

5. Relató la parte convocante que realizó solicitud el día 16 de mayo de 2019, procurando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, petición que fue resuelta de manera negativa a través de acto ficto o presunto.

II. TRAMITE IMPARTIDO

La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por la Procuraduría 110 Judicial I para asuntos administrativos, mediante auto del 25 de junio de 2020; y la audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 20 de agosto de 2020, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

El expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este Despacho; y conforme a los mandatos

[2] En el líbelo inicial, la parte convocante señala que las cesantías fueron canceladas el "*3/2/2019*", sin embargo, en el expediente digital obra copia de una "*solicitud de certificación pago de cesantía"* expedida por la Fiduprevisora S.A., donde consta que la suma económica reconocida, quedó a disposición de la docente el 19 de febrero de 2019.

del Decreto 1716 de 2009[3], habrá de pronunciarse sobre su *aprobación o improbación.*

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 110 Judicial I Administrativa de Medellín, el día **20 de agosto de 2020**, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: "*De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por SANDRA MARCELA GALLEGO ECHEVERRI con CC 1022033094 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2018060364703 de 19/10/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 7/19/2018*
Fecha de pago: 19/02/2019
No. de días de mora: 110
Asignación básica aplicable: $ 2.893.617
Valor de la mora: $10.609.929
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 9.018.440(85%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019." **Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:** Acepto la propuesta realizada por la entidad convocada. I

El procurador judicial consideró lo siguiente:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento[1] ***(siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago)*** y reúne los siguientes requisitos: ***(i)*** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); ***(ii)*** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); ***(iii)*** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; ***(iv)*** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Resolución No. 2018060364703 del 19 de octubre de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantía, formato de solicitud de retiro de las cesantías, en la cual consta como fecha de solicitud de retiro el día 19 de julio de 2018, certificación de pago de cesantías, en la cual consta como fecha de pago el día 19 de febrero de 2019, certificado de salario, en el cual consta como asignación básica la suma de $2.893.617 y

certificación del comité de conciliación de la entidad convocada; y ***(v)*** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. Está conforme con sentencia de unificación de 18 de julio de 2018[2], en la que se dispuso para casos como el presente en el cual el acto que ordena el pago de las cesantías se emite de forma extemporánea, se tiene en cuenta el término de setenta días a partir de la solicitud de retiro, asimismo que se debe tener en cuenta la asignación básica al momento de producirse la mora. De igual forma como causal de revocatoria directa se considera que el acto que se entiende revocado no está conforme con las normas en que debería fundarse, esto es, artículo 1 y 2 de la ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la ley 1071 de 2006 (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)[3], lo que implica una revocatoria total del mismo.

Antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede el Despacho a hacer las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el **artículo 64 de la Ley 446 de 1998**, la Conciliación "*es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".*

Según lo preceptuado por el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998,** las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "*... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".*[4]

A su vez el **artículo 80** ibídem, señala que *"Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...".*

Ahora bien, el **artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, "*…cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales…"*

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

[4]Hoy a raíz de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (**artículo 23**), y las actas que contengan *"…conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable*" (**artículo 24 ibídem**).

Para definir si hay lugar a aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos: 1) Que no haya operado la caducidad de la acción; 2) la personería adjetiva y la facultad para conciliar; 3) la legitimación en la causa por activa y pasiva; 4) que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles; 5) El reconocimiento patrimonial deber estar debidamente respaldado en la comunidad probatoria y, 6) el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público.

El examen de dichos presupuestos en el asunto sub examine, arroja el siguiente resultado:

2.1. La no caducidad de la acción:

El artículo 164 literal d) del CPACA indica que *"cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones".*

Frente al presente caso, tenemos que la actuación administrativa se inició con la presentación de una petición, mediante la cual, la convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; no obstante, la administración no ofreció respuesta a dicha solicitud, por lo que se configuró el acto ficto o presunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que cuando se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto, fruto del silencio administrativo no opera el fenómeno de la caducidad.

En tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, en asunto similar al que se analiza, en el cual indicó:

> *"En suma, la persona que considere que se la ha vulnerado su derecho sustancial mediante un acto administrativo definitivo, tendrá cuatro meses contados a partir del día siguiente a su notificación, comunicación,*

> *ejecución o publicación, según el caso, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad. Sin embargo, se deberá tener en cuenta, de un lado, que cuando las pretensiones versen sobre prestaciones periódicas, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º literal c del artículo 164 del CPACA y,* ***de otro, que los actos fictos fruto del silencio administrativo, también podrán demandarse en cualquier tiempo***.”[5]

Así las cosas, en el asunto de la referencia no ha operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que como se mencionó, frente a los actos administrativos fictos o presuntos configurados como consecuencia del silencio administrativo.

2.2. La debida representación adjetiva de las personas que concilian y la facultad del apoderado judicial para conciliar:

La convocante posee capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, actuando a través de apoderada judicial con facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder y la sustitución adosada al expediente digital; por su parte, la entidad convocada estuvo representada por apoderada judicial, facultada expresamente para conciliar, de conformidad con el poder general y la sustitución suscrita por el apoderado principal[6] de la entidad.

2.3. Legitimación en la causa:

Por la parte activa; La cual se acredita con los documentos aportados con la solicitud de conciliación, con los que se demuestra que la señora Sandra Marcela Gallego Echeverri, labora al servicio del Departamento de Antioquia como educadora en la Institución Educativa Rural Barlovento de Betania (Ant.), y le fue reconocido el auxilio de cesantía a través de la Resolución No. 2018060364703 del 19 de octubre de 2018.

Por la parte pasiva: Este requisito se encuentra demostrado, toda vez que la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es quien ostenta la competencia para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, tal y como se establece en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

2.4. El acuerdo debe recaer sobre derechos económicos disponibles por las partes. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles[7]:

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles; estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley

[5] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00191-01(3348-16)
[6] Lo anterior, de conformidad con el poder otorgado a través de la Escritura Pública Nro. 522 del 28 de marzo de 2019, modificada por la Escritura Pública 480 del 03 de mayo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre de 2019.
[7] Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (Artículo 2 Decreto 1716 de 2009).

Estatutaria al establecer dicho requisito: *"… **cuando los asuntos sean conciliables…"**.*

En el caso de la referencia, lo que se busca por la convocante es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por tanto, la cuestión en objeto de conciliación está referida a un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial disponible por las partes, toda vez que el reconocimiento y pago de dicha sanción, se torna en un derecho discutible.

En un caso similar, donde se discutió sobre la posibilidad de conciliar sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado[8], sostuvo:

> *"(…) el Decreto 1069 de 2015[9], determinó cuáles eran los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo; particularmente, en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 se dispuso que se podrían conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales **pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*
>
> *Por su parte, el parágrafo primero determinó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la acción haya caducado.*
>
> *(…)*
>
> *De acuerdo con los anteriores planteamientos, la Sala considera que **la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, es un asunto susceptible de conciliación extrajudicial ante lo contencioso administrativo,** pues se refiere a un aspecto de contenido económico, además, debe tenerse en cuenta tal y como atrás se indicó que el conflicto de competencia en esa materia lo debe suscitar o convocar la autoridad judicial respectiva y no la procuraduría en una instancia prejudicial." (Negrilla y subraya del Despacho)*

En otra oportunidad, la misma corporación en Sentencia de Unificación dispuso:

> ***"Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*
>
> *3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
>
> *194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de*

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01977-01(AC).
[9] Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.

ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[175] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.[10]"*

De conformidad con lo expuesto, este Despacho considera que el acuerdo logrado entre las partes es válido, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles de la convocante y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado, en el entendido que a la señora **Sandra Marcela Gallego Echeverri**, le fue reconocido y pagado el auxilio de cesantía por fuera de los términos establecidos en la norma, y por tal motivo se encuentra legalmente facultada para solicitar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, teniendo en cuenta que la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, tal y como se analizó anteriormente, ha señalado que en el evento que proceda el reconocimiento y pago de las cesantías y el mismo no se realice dentro de los términos establecidos en la Ley 071 de 2006 procede el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, siendo procedente debatir la legalidad del acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la misma, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, este Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia conciliada, por tanto, no es violatorio de la ley, y además recae sobre derechos económicos particulares disponibles por las partes.

2.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

De acuerdo con el acta de conciliación de fecha **20 de agosto de 2020**, la entidad convocada acordó reconocer la suma de **$9.018.440,** como sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales. La propuesta anterior fue aceptada por la parte convocante.

[10] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Poderes otorgados por ambas partes a los abogados que ejercerán su representación, con facultad expresa para conciliar.
- Solicitud de conciliación prejudicial como requisito previo al trámite de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Copia de la petición elevada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 16 de mayo de 2019, mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
- Copia de la petición radicada el 19 de julio de 2018 bajo radicado 2018010279799, a través de la cual, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la docente.
- Copia de la Resolución No. 2018060364703 del 19 de octubre de 2019, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial.
- Comprobante de pago del Banco Agrario de Colombia.
- Comprobante de pago expedido el 25 de febrero de 2020, contentivo de la asignación básica mensual y demás ítems.
- Copia de la formula conciliatoria del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se establecen los parámetros para conciliar.
- Copia del oficio denominado "*solicitud de certificación pago de cesantía"* expedido por la Fiduprevisora, donde consta que la fecha en que los recursos quedaron a disposición de la docente fue el 19 de febrero de 2019
- Copia formato único para la expedición de certificado de historia y salarios.
- Copia del auto que admite la solicitud de conciliación.

2.6. <u>El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público:</u>

Teniendo en cuenta que con la documentación relacionada se acredita que tanto el reconocimiento, como el pago del auxilio de cesantía de la docente **Sandra Marcela Gallego Echeverri** fueron realizados por fuera del término establecido en la normatividad vigente, se hace necesario esclarecer a partir de cuándo inició el cómputo de la sanción moratoria, por la mencionada tardanza; teniendo para tal fin que aplica la regla fijada por el Consejo de Estado, bajo la hipótesis de la "*existencia del acto escrito extemporáneo"*; donde se cuentan 10 días (de ejecutoria del acto) a partir del vencimiento de los 15 días (para expedir el acto) y 45 días más (para el pago de la prestación), para un término total de 70 días posteriores a la petición.

En efecto, se tiene como fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de pago de las cesantías, el día **19 de julio de 2018,** día a partir del cual se contabiliza inicialmente, el término de quince (15) días hábiles para la expedición de la resolución de reconocimiento, luego se suman los diez (10) días de ejecutoria del acto administrativo, para el caso en concreto se tiene que para dicha fecha estaba vigente la Ley 1437 de

2011[11], por lo que deberá entenderse entonces que el acto administrativo hubiera quedado en firme diez días después de notificado si el mismo se hubiera expedido de manera oportuna; más los cuarenta y cinco (45) días hábiles que contempla la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; con lo que se tiene que la entidad accionada contaba hasta el **31 de octubre de 2018**, para efectuar el pago; sin embargo, sólo hasta el **19 de febrero de 2019,** se canceló el valor de la prestación, conforme a la respuesta expedida por la Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, el **01 de noviembre de 2018**, día siguiente al cumplimiento del plazo, es la fecha a partir de la cual se causó la sanción moratoria a cargo de la entidad demandada y hasta el **18 de febrero de 2019** ya que el pago de las cesantías a la señora **Sandra Marcela Gallego Echeverri,** se efectuó el **19 de febrero de 2019**, **para un total de 110 días de mora.**

En consecuencia, el Despacho le impartirá su aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la Audiencia celebrada el 20 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada el **20 DE AGOSTO DE 2020**, por la señora **SANDRA MARCELA GALLEGO ECHEVERRI,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.033.094, quien actuó a través de apoderada judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la procuraduría 110 Judicial I Administrativa, en los términos consignados en el acta de audiencia que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en valor total neto deberá pagar la suma de **NUEVE MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($9.018.440),** el cual equivale al 85% del cálculo de 110 días de mora, entendiéndose conciliadas todas las pretensiones.

TERCERO: La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acuerdo conciliatorio.

CUARTO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaria se expedirán las copias auténticas respetivas, incluyendo el poder conferido por el demandante con constancia de vigencia, así como constancia de ejecutoria de la presente

[11]La cual entró en vigor a partir del 2 de julio del 2012.

providencia, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

QUINTO: En firme esta providencia, por secretaria se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 11 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA

Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b67b7b5d9b75ebfe2860b94fc8c8b053605ef5908882d7a295f1590744e828b
Documento generado en 10/09/2020 05:46:17 a.m.